



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ				
Fecha/hora gestión	21/08/2026 09:08		Fecha/hora resolución	21/08/2026 09:19	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001537	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000001-0016600012		Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SARCHÍ	
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS Y DE MANEJO ESPECIAL (NO TRADICIONALES) DE SARCHÍ,				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001688	30/07/2026 21:24	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo
8002026000001679	30/07/2026 09:35	ANA CECILIA SALAZAR SEGURA	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000001114 de las quince horas con cero dos minutos del tres de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001688 - LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO INTERPUESTO POR LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANÓNIMA

Sobre la capacidad mínima de los camiones compactadores. Criterio de la División: El apartado 2.10 dispone que la contratista debe contar con dos camiones compactadores, uno para la operación ordinaria y otro para atender eventuales faltantes de capacidad o problemas operativos, además de un vehículo de menor tamaño para las rutas de difícil acceso. A su vez, el apartado 2.10.1 establece como característica mínima de los dos camiones compactadores una "Caja compactadora con capacidad mínima de veintinueve yardas cúbicas".

La objetante cuestiona la capacidad mínima de veintinueve yardas cúbicas por considerar que no se encuentra debidamente justificada desde el punto de vista técnico. Señala que el propio pliego estima una generación aproximada de 417 toneladas mensuales y 15,5 toneladas diarias y que la operación prevista no depende de un único camión, sino de dos unidades compactadoras y un vehículo adicional para rutas de difícil acceso.

Agrega que dispone de unidades de aproximadamente diecinueve metros cúbicos, equivalentes a veinticinco yardas cúbicas, y desarrolla un ejercicio mediante el cual sostiene que dos vehículos de esa capacidad podrían atender el volumen promedio diario previsto por la Administración. A partir de ello cuestiona que la diferencia entre veinticinco y veintinueve yardas cúbicas haya sido establecida como una condición mínima sin que se explique su incidencia concreta en la adecuada prestación del servicio. Como pretensión principal, solicita, modificar la especificación técnica para permitir camiones compactadores con capacidad mínima de diecinueve metros cúbicos, equivalentes aproximadamente a veinticinco yardas cúbicas. Subsidiariamente solicita establecer un rango entre veinticinco y veintinueve yardas cúbicas o, en su defecto, que la Administración motive técnicamente la necesidad de exigir las veintinueve yardas cúbicas.

La Administración explica que la exigencia inicial de veintinueve yardas cúbicas fue definida considerando que una unidad de esa capacidad podría atender mayoritariamente el promedio diario de residuos, reduciendo el uso de recurso humano, transporte y combustible. No obstante, al atender el recurso reconoce que unidades con capacidad mínima de veinticinco yardas cúbicas también resultan aptas para satisfacer las necesidades de la contratación y decide modificar la cláusula.

Concretamente, propone que el requisito pase a establecer una "Caja compactadora con capacidad superior o igual a 25 yardas cúbicas", manteniendo las restantes características técnicas originalmente previstas.

En el presente caso, la Administración manifiesta expresamente su conformidad con modificar la especificación cuestionada y señala, bajo su responsabilidad técnica, que camiones compactadores con capacidad igual o superior a veinticinco yardas cúbicas resultan suficientes para atender las necesidades de la contratación.

La modificación ofrecida coincide con la pretensión principal formulada por la recurrente, quien precisamente solicita reducir la capacidad mínima exigida de veintinueve a aproximadamente veinticinco yardas cúbicas.

En consecuencia, tomando en consideración el allanamiento de la Administración y que corresponde a esta definir, bajo su responsabilidad, las características técnicas necesarias para satisfacer adecuadamente el interés público perseguido, se declara **con lugar** este extremo. La Administración deberá efectuar la modificación ofrecida al apartado 2.10.1 y reflejarla de manera concordante en SICOP, verificando que el ajuste resulte consistente con las restantes condiciones técnicas y operativas del servicio.

Recurso 8002026000001679 - EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

II. RECURSO INTERPUESTO POR EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA, S.A.

1. Sobre el Permiso Sanitario de Funcionamiento y el certificado de Gestor Autorizado. Criterio de la División: El apartado 2.12, denominado “Declaraciones juradas, certificaciones, documentación”, dispone que los oferentes deberán aportar determinada documentación junto con su oferta. En particular, el punto 2.12.6 establece: “Presentar el permiso sanitario de funcionamiento, así como el certificado de Gestor Autorizado, ambos vigentes y emitidos por el Ministerio de Salud para la actividad a ofertar (tratamiento y disposición final de residuos sólidos ordinarios) vigente”.

La objetante cuestiona que ambos documentos hayan sido establecidos como requisitos de admisibilidad. Señala que, si bien corresponden a habilitaciones de cumplimiento obligatorio para el desarrollo de la actividad, su verificación puede realizarse respecto del adjudicatario en una etapa posterior, sin necesidad de condicionar con ello la admisibilidad de las ofertas. Para sustentar su posición invoca jurisprudencia de este órgano contralor relacionada con el momento procesal en que corresponde verificar determinados requisitos legales de funcionamiento. En este sentido, solicita modificar el apartado 2.12.6, eliminando el Permiso Sanitario de Funcionamiento y el certificado de Gestor Autorizado como requisitos de admisibilidad de la oferta, de manera que sean acreditados previo al inicio de la ejecución contractual.

La Administración se opone al planteamiento. Manifiesta que los documentos exigidos no corresponden, en este caso, a habilitaciones generales vinculadas únicamente con el giro comercial del oferente, sino que se encuentran relacionados directamente con una de las prestaciones esenciales de la contratación, esto es, el tratamiento y disposición final de los residuos. En ese sentido, estima que su acreditación permite verificar desde la oferta que el participante dispone de una instalación legalmente habilitada para ejecutar esa parte del objeto contractual y que, por ello, ambos requisitos se encuentran relacionados con la idoneidad del oferente y de la solución propuesta.

Para resolver el presente extremo, debe partirse de que el objeto contractual comprende de manera integral la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos ordinarios y de manejo especial. Asimismo, el propio pliego exige al oferente identificar el sitio propuesto para el tratamiento y disposición final de los residuos y acreditar su derecho de uso y disponibilidad.

Ahora bien, la cláusula cuestionada contempla dos documentos distintos, por lo que corresponde analizar separadamente la procedencia de exigirlos desde la etapa de oferta.

En cuanto al Permiso Sanitario de Funcionamiento, este órgano contralor ha venido distinguiendo entre aquellos requisitos que resultan sustantivos para la verificación de la idoneidad del objeto y del oferente y aquellos otros que, aun siendo obligatorios conforme al ordenamiento jurídico, presentan una naturaleza accesoria y pueden ser comprobados durante la fase de ejecución contractual.

Así, mediante resolución R-DCP-SICOP-00382-2025, esta División indicó que los requisitos sustantivos son aquellos directamente relacionados con el objeto contractual y que, por ello, deben ser cumplidos obligatoriamente por los oferentes, mientras que los requisitos accesorios, aunque estén exigidos por ley, no se encuentran directamente vinculados con dicho objeto y pueden ser verificados respecto del adjudicatario durante la fase de ejecución. En esa misma resolución se concluyó específicamente que el permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, pese a ser de cumplimiento obligatorio, no constituye por sí mismo un elemento sustantivo del objeto contractual y, atendiendo a los principios de eficiencia y simplificación, puede ser verificado durante la ejecución.

En sentido concordante, mediante resolución R-DCP-SICOP-00163-2025, este órgano contralor reiteró que la fase de análisis de ofertas debe concentrarse en aquellas condiciones directamente vinculadas con el objeto que se pretende contratar, señalando que el permiso sanitario de funcionamiento constituye una exigencia legal para operar, pero que su comprobación puede efectuarse con posterioridad cuando no resulte un elemento indispensable para acreditar la idoneidad frente al objeto contractual. Incluso, en ese antecedente se precisó que la patente y el permiso sanitario no correspondían a requisitos de admisibilidad, sino a aspectos cuya verificación podía efectuarse una vez adjudicada y formalizada la contratación.

Más recientemente, en la resolución R-DCP-SICOP-01076-2026, esta División mantuvo esa misma línea, diferenciando nuevamente entre requisitos sustantivos y accesorios y señalando que estos últimos, aun cuando sean legalmente obligatorios, pueden ser verificados por la Administración durante la ejecución cuando no constituyan elementos indispensables para determinar la idoneidad del objeto ofrecido.

De frente a estos antecedentes, si bien la Administración explica que el permiso solicitado corresponde específicamente a la actividad de tratamiento y disposición final de residuos, tal circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para modificar la naturaleza del documento ni para demostrar que su presentación deba constituir necesariamente una condición de admisibilidad de todos los oferentes. La obligación de contar con el respectivo permiso permanece incólume y deberá ser verificada por la Administración en el momento correspondiente respecto de quien resulte adjudicatario, previo al inicio de la ejecución contractual.

Por otra parte, respecto del certificado de Gestor Autorizado, la situación requiere una consideración distinta. La recurrente incorpora este requisito dentro del mismo planteamiento formulado respecto del Permiso Sanitario de Funcionamiento y pretende que ambos documentos sean trasladados a una etapa posterior; sin embargo, no desarrolla de manera concreta las razones por las cuales la condición de gestor autorizado comparte necesariamente la misma naturaleza accesoria atribuida al permiso sanitario.

Debe considerarse, además, que el objeto contractual comprende expresamente el tratamiento y disposición final de residuos, por lo que correspondía a la objetante explicar por qué la acreditación de la condición de Gestor Autorizado no se encuentra vinculada con la aptitud del participante para ejecutar tales actividades o por qué su exigencia desde la oferta resulta innecesaria o desproporcionada. Tal desarrollo no se observa en el recurso.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo. La Administración deberá modificar el apartado 2.12.6, así como las condiciones correspondientes incorporadas en SICOP, de forma que el Permiso Sanitario de Funcionamiento deje de constituir un requisito de admisibilidad de la oferta y sea exigido al adjudicatario previo al inicio de la ejecución contractual. En cuanto al certificado de Gestor Autorizado, se mantiene la condición dispuesta en el pliego, al no haber acreditado la recurrente que su presentación en la fase de oferta resulte contraria al ordenamiento jurídico.

Comentario de oficio: Sin perjuicio del rechazo de lo resuelto sobre la condición de gestor autorizado, se le ordena a la Administración que analice la legislación vigente en la materia de gestión de residuos para determinar si exigir dicha condición implica a su vez contar con algún requisito previo -como el de permiso sanitario- que implique una imposición al oferente. En ese sentido, deberá valorarse la pertinencia de dicho requisito a la luz de los criterios antes explicados de este órgano contralor. El resultado de esta valoración realizada por la Administración deberá incluirse en el expediente administrativo.

2. Sobre la viabilidad ambiental emitida por SETENA. Criterio de la División: El apartado 2.12.1 dispone que los oferentes deberán “presentar documento de SETENA en donde se especifique que cuentan con la viabilidad ambiental del sitio ofertado como disposición final de residuos”.

La objetante aclara que no cuestiona la necesidad de que el sitio propuesto para disposición final cuente con la correspondiente viabilidad ambiental. Su inconformidad se dirige exclusivamente a que la Administración haya configurado su acreditación como requisito de admisibilidad. Considera que dicho documento puede ser verificado respecto del adjudicatario antes del inicio de la ejecución contractual, sin afectar la satisfacción del interés público. Solicita modificar el apartado 2.12.1, eliminando la acreditación de la viabilidad ambiental otorgada por SETENA como condición de admisibilidad de la oferta y trasladando su presentación a una etapa previa al inicio de la ejecución contractual.

La Administración sostiene que la viabilidad ambiental no constituye una habilitación general del oferente, sino una autorización directamente relacionada con el sitio concreto que se propone para ejecutar la disposición final de los residuos. Explica que dicho acto permite acreditar que la infraestructura propuesta ha sido sometida al correspondiente análisis ambiental y que se encuentra autorizada para desarrollar la actividad, razón por la cual considera que su acreditación forma parte de la verificación de la idoneidad de la solución ofertada.

Sobre el particular, se observa que la recurrente reconoce expresamente que el sitio ofertado para la disposición final de los residuos debe contar con la correspondiente viabilidad ambiental y que su cuestionamiento se limita al momento procesal en que dicha condición debe ser acreditada.

No obstante, más allá de afirmar que el documento podría ser requerido al adjudicatario previo al inicio de la ejecución contractual y de remitirse de manera general a la línea de criterio desarrollada respecto de otros requisitos legales, la objetante no desarrolla las razones que permitan equiparar la naturaleza de la viabilidad ambiental con la de aquellos requerimientos cuya comprobación puede reservarse para una etapa posterior.

En ese sentido, debe considerarse que el pliego exige que desde la oferta se identifique expresamente el sitio propuesto para el tratamiento y disposición final de los residuos, se señale su ubicación y se aporte la documentación necesaria para acreditar su disponibilidad. Frente a esa

configuración del requerimiento, correspondía a la recurrente explicar por qué la Administración no podría verificar desde la oferta una condición ambiental que recae precisamente sobre el sitio concreto incorporado por el oferente como parte de su propuesta.

De igual forma, si bien señala que la exigencia genera una restricción anticipada e innecesaria a la libre participación, no desarrolla de qué manera concreta se produce esa limitación, cuáles potenciales oferentes se verían impedidos de participar por dicha condición, ni aporta elementos técnicos o jurídicos que permitan concluir que la acreditación de la viabilidad ambiental en la fase de oferta resulte desproporcionada, irrazonable o ajena a la naturaleza del objeto contractual.

Así, el recurso se limita esencialmente a proponer un momento distinto para la verificación del requisito, pero sin demostrar por qué la cláusula, en los términos definidos por la Administración, resulta contraria al ordenamiento jurídico. En materia de objeción, no basta con manifestar una discrepancia con la configuración del pliego o proponer una alternativa que resulte más conveniente para el potencial oferente, sino que corresponde acreditar las razones por las cuales la condición cuestionada restringe injustificadamente la participación o vulnera las reglas y principios de la contratación pública.

En consecuencia, al no haberse desarrollado una fundamentación suficiente que permita acreditar la improcedencia del requisito en la etapa de oferta, se **rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

3. Sobre la Regencia Ambiental del sitio de disposición final. Criterio de la División: El apartado 2.12.5 dispone que se debe incluir en la oferta la Regencia Ambiental más actualizada del sitio de disposición final y, además, establece que luego de la adjudicación en firme el adjudicatario deberá continuar remitiendo dicha documentación conforme a los plazos establecidos por SETENA.

La objetante sostiene que la Regencia Ambiental constituye un mecanismo de seguimiento de las condiciones ambientales bajo las cuales opera el sitio de disposición final y no una autorización habilitante para participar. Destaca que el propio pliego evidencia esa naturaleza al disponer que el documento debe seguir siendo presentado durante la ejecución contractual. Por ello considera injustificado exigir la última Regencia Ambiental como requisito de admisibilidad. Por esta razón, solicita modificar el apartado 2.12.5, eliminando la presentación del informe de Regencia Ambiental como requisito de admisibilidad de la oferta y manteniendo su acreditación durante la ejecución contractual. Asimismo, solicita que la modificación correspondiente sea reflejada tanto en el pliego como en SICOP.

La Administración reconoce que la Regencia Ambiental posee una naturaleza predominantemente asociada al seguimiento y control de una actividad que ya cuenta con viabilidad ambiental. En consecuencia, acepta que su presentación no resulte indispensable para determinar la admisibilidad de las ofertas y manifiesta que modificará la cláusula para exigir la documentación al adjudicatario previo a la formalización contractual y posteriormente durante la ejecución.

De lo expuesto se desprende que la Administración acepta modificar la cláusula en el sentido sustancial pretendido por la recurrente, al reconocer que la Regencia Ambiental constituye un mecanismo de seguimiento de la actividad y no una autorización indispensable para determinar la admisibilidad de las ofertas.

En consecuencia, tomando en consideración la aceptación de la Administración y bajo su responsabilidad, se declara **con lugar** este extremo del recurso. La Administración deberá efectuar la modificación ofrecida al apartado 2.12.5 y realizar los ajustes correspondientes. El presente allanamiento se deja bajo absoluta responsabilidad de la Administración licitante como mejor conocedora de sus necesidades y del objeto contractual.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2026 09:19	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01476-2026	Fecha notificación	21/08/2026 09:19